



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210043300

Revisado el memorial allegado por la parte actora donde solicita se tenga como notificada por conducta concluyente a la demandada Leydi Fernanda Ruiz Velásquez (Art. 301 CGP). No obstante, no se indicó inequívocamente la fecha de providencia o auto del cual aduce conocer ni se allega copia del mandamiento de pago que permita asumir el conocimiento de la existencia del mismo inequívoca del mismo(número del auto, fecha etc.), según propia manifestación allegada por la apoderada ejecutante, quien indica anexar dicha providencia pero no aporta la misma, tampoco el correo desde donde proviene la comunicación no corresponde al correo indicado como de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el anterior memorial para que obre y conste.

SEGUNDO: NO RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por conducta concluyente a la demandada Leydi Fernanda Ruiz Velásquez (Art. 301 CGP), por las razones anteriores expuestas por el despacho.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que dentro del expediente obra como válida la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física Av Roosevelt # 25-32 como se resolvió en auto del 28 de julio de 2022 publicado en estados electrónicos el 2 de agosto de 2022, y en el cual se requirió para realizar la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. en la misma dirección.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que cumpla la carga procesal su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

net

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210072200

Revisados los documentos allegados por la parte actora acerca de la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física Carrera 20 # 43-89 al demandado Jhonatan Solano Ayala con resultado negativo, y revisado el expediente, se observa que en auto del 10 de noviembre de 2022 publicado en estados electrónicos el 15 del mismo mes obra el último requerimiento realizado a la parte actora en el cual el Despacho ya se había pronunciado respecto a la notificación por aviso del memorial del 4 de noviembre de 2022 (archivo 08); en consecuencia, este Despacho se dispondrá a estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia, obrante a folio 70 del presente cuaderno.

Por lo anterior, **SE REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que cumpla con lo requerido como se solicita en la mencionada providencia del 10 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 212 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de noviembre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220000700

Auto interlocutorio No. 2686

Se allega escrito de terminación de proceso proveniente del apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, el cual cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar y **PONER** a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220002200

Revisada la documentación allegada por la parte actora respecto a la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física Carrera 24P # 86-32 para la demandada Tania Patricia Trochez (resultado positivo) y Sandra Patricia Calderón (resultado negativo) y la solicitud de emplazamiento de la demandada Sandra Patricia Calderón, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P para la demandada Tania Patricia Trochez, quedando notificada el 28 de octubre de 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada Sandra Patricia Calderón, teniendo en cuenta que en el expediente obra que posee otras direcciones para intentar la notificación como la allegada en las medidas cautelares respecto al sitio de trabajo de la demandada (archivo 01 folio 2 cuaderno de medidas).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar a la demandada Sandra Patricia Calderón. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Ref. 7600140030252022000007000

La parte actora allega certificación mediante la cual se observa la notificación personal del aquí demandado, no obstante, se tiene que la notificación enviada, erróneamente aporta el correo electrónico correspondiente al juzgado 21 civil municipal de Cali, consecuente con ello y lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, no informa el correo electrónico del despacho para contestar o comparecer j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo la parte ejecutante no allega la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico donde se realizó la notificación (gavg09@hotmail.com), lo anterior, como quiera que la manifestación de la misma parte actora es insuficiente para tener por satisfecho este requisito.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

net

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía de envío	\$12.000
2	Guía de envío	\$12.000
3	Guía de envío	\$12.000
4	Guía de envío	\$12.000
5	Agencias en Derecho	\$700.000
	Total Costas Procesales	\$748.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220039400

Cali, 22 de noviembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 212 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220044300

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal para el demandado José Henry Belalcázar Gutiérrez cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas, y revisado el expediente.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación de los demandados José Henry Belalcázar Gutiérrez y Víctor Julián Belalcázar Libreros de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 212 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Ref. 7600140030252022000055900

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, Valle, Dirección remite respuesta al oficio 876 Rad. 2022-00559 donde da cuenta de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-24909, de la medida de embargo y secuestro de los derechos que le corresponden al demandado Jesús María Domínguez, la cual se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 212 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Ref. 7600140030252022000055900

La parte actora allega certificación de entrega de la empresa de mensajería, conforme el requerimiento del Despacho, en estas circunstancias se observa que respecto al demandado Jesús Fernando Domínguez Hernández y Jesús María Domínguez Arce se cumplen con las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. (fls. 48 a 127). Por lo anterior, se los tendrá por notificada desde el día 12 de octubre de 2022, no obstante respecto a la demandada Mildre Ximena Flórez Rosendo, la parte ejecutante omite lo concerniente a allegar o aportar junto con el aviso la: "...copia informal de la providencia que se notifica", en este sentido las diligencias aportadas adolecen de este requisito o anexo respecto a la demandada.

Consecuente con ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como válidas las gestiones adelantadas para la notificación de Jesús Fernando Domínguez Hernández y Jesús María Domínguez Arce, conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P., Por lo anterior, se la tendrá por notificada desde el día 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandada Mildre Ximena Flórez Rosendo de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.), En firme la presente providencia, ingrese el proceso nuevamente a Despacho para el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 212 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220056700

Siendo el momento procesal oportuno, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: TENER como pruebas, los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda. La parte demandada no aportó pruebas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a nombrar el perito solicitado por la parte demandante, en la medida que de conformidad con el artículo 227 del C.G.P., los dictámenes periciales deben ser aportados por la parte interesada, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

TERCERO: AVERTIRLE a las partes que ejecutoriada esta providencia se procederá conforme lo previsto en el artículo 278 numeral 2° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022
Ref. 76001400302520220057400

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal de la señora Liliana del Pilar Oyola Solarte cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas, ahora bien, con posterioridad allega el resultado de la notificación (art. 292 del C.G.P.), a la demandada en la misma dirección donde tramito la notificación personal obteniendo resultado negativo por lo que solicita al Despacho el emplazamiento de la señora Liliana del Pilar Oyola Solarte, no obstante lo anterior es preciso indicar que de la revisión del escrito contentivo de la demanda, se observa en el acápite rotulado notificaciones los siguientes datos de notificación: lilidelpi43@hotmail.com.

En este sentido y para tener en cuenta dicha notificación electrónica como válida (art. 8 del Decreto 806 de 2020) deberá cumplir con los lineamientos propios de dicha norma la cual también dispone: “...El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado por la apoderada de la parte actora respecto al emplazamiento de la aquí demandada Liliana del pilar Oyola Solarte, porque aún no ha agotado posibilidad de notificar en la dirección mencionada anteriormente o en su defecto otros domicilios conocidos como el laboral entre otros.

Respecto a la notificación electrónica de la señora Mariela Fernández Granja la parte actora allega certificación mediante la cual se observa el trámite de la notificación personal de la aquí demandada, no obstante, se tiene que la notificación enviada de que trata el art. 8º del Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022, no se ajusta a los lineamientos, toda vez que no realiza la advertencia dispuesta en la norma, de que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje, no allega documentos o anexos requeridos y tampoco indica cómo se obtuvo la citada dirección.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la cargaprocesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.

Ref. 7600140030252022000057400

El apoderado de la parte demandante allega al expediente la constancia de trámite de los oficios contentivos de medidas cautelares decretadas sobre las aquí demandadas a la pagaduría de la entidad Remeo Medical Services SAS, la cual se Agregará al expediente para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220063400

Auto Interlocutorio No.2658

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Carmen Helena Hernández Mayorga, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago respecto al pagaré contentivo de las siguientes obligaciones: 1) Por la suma de \$53.959.730,90 por concepto de capital y 1.1) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 2) Por la suma de \$37.644.206 por concepto de capital, 2.1) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y 3) Por la suma de \$17.533.990 por concepto de capital. 3.1) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré que respalda las obligaciones enunciadas y el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Carmen Helena Hernández Mayorga, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$6.000.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 212 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de noviembre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$2.240.000
	Total Costas Procesales	\$2.240.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520220074200

Cali, 22 de noviembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220082700

Auto interlocutorio No. 2644

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **LILIAN YOHANA MUÑOZ BOJORGE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.203.259** por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.-Reconózcase personería para actuar a la firma **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS**, representada por la abogada inscrita Victoria Eugenia Duque Gil, conforme al poder conferido, en defensa de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220083100

Auto interlocutorio No. 2689

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de **CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.** contra **CARLOS ENRIQUE GAITAN GARCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.919.312** por concepto de capital representado en el pagare anexo a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1., a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones demérito.

4.- Téngase a la señora Claudia María Reyes Quant en calidad de apoderada general de la entidad demandante, de conformidad al poder conferido por la parte actora mediante escritura N°047 de fecha 20 de enero de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220083600

Auto Interlocutorio N.º 2634

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **CANCELAR** su radicación.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 212 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220085400

Auto Interlocutorio No. 2687

Cali, 22 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 212 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de noviembre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220087500

Auto interlocutorio No. 2684

La presente demanda correspondió al Despacho y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- La letra de cambio anexa a la demanda en la mayor parte del texto aparece ilegible, ni se aporta completa, esto es, por las dos caras. Razon por la cual debe ser aportada nuevamente cumpliendo estas exigencias.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Artículo 90 de C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar el reseñado defecto, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. de P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 212 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025202200088000

Auto interlocutorio No. 2635

La presente demanda correspondió al Despacho y de su revisión se observa las siguientes falencias:

1.- Conforme lo establece el artículo 82 del C. G. P., los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En el acápite de las pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago por el capital referido en el pagaré aportado; no obstante, al revisar el título valor objeto de la presente acción ejecutiva, se observa que el valor del título endosado en propiedad, es por un valor inferior al solicitado en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la parte actora debe aportar un nuevo escrito de demanda que se ajuste las pretensiones al título ejecutivo allegado.

2.- No se indicó la dirección física de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 82 en su numeral 10 de C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 90 de C. G. P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la falencia señalada, so pena de rechazo (artículo 90 del C. G. P.).

TERCERO: INTÉGRESE la subsanación en un nuevo escrito de la demanda.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 212 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 24 de noviembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA